



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-325/2024 Y ACUMULADO

RECURRENTE: JOSÉ ESQUIVEL VARGAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JIMENA ÁVALOS CAPIN Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que 1) **acumula** los recursos indicados al rubro, y 2) **desecha** los medios de impugnación, por carecer de firma autógrafa de la persona recurrente.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero,⁴ el Instituto Electoral de Quintana Roo⁵ emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral 2024 para elegir a las diputaciones y ayuntamientos.

2. Queja. El veintiocho de febrero, la presidenta municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, presentó un escrito de queja ante el Instituto local en

¹ En adelante, el recurrente o actor.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ En adelante, Instituto local.

contra del actor, por presunta violencia política en razón de género,⁶ consistente en actos discriminatorios mediante la difusión de mensajes y supuestas grabaciones publicadas en la página de *Facebook* de un periodista.⁷

3. Acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Quintana Roo⁸ (PES/020/2024). Recibidas las constancias, el cinco de abril, el Tribunal local acordó ordenar al Instituto local llevar a cabo las diligencias necesarias para contar con mayores elementos para emitir la resolución de fondo que en derecho correspondiera.

4. Impugnación federal. Inconforme, el diez siguiente, el actor presentó demanda en contra del referido acuerdo plenario.

5. Sentencia federal (SX-JDC-329/2024). El veintitrés siguiente, la sala responsable determinó desechar de plano la demanda al ser extemporánea.

6. Recursos de reconsideración. En contra de esa sentencia, el veinticinco de abril y a través del sistema de juicio en línea en materia electoral, fueron recibidos dos escritos de demanda de recurso de reconsideración.

7. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-325/2024 y SUP-REC-326/2024, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de recursos de reconsideración presentados para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁹

⁶ En lo subsecuente, VPG.

⁷ Recaído en el expediente IEQROO/PESVPG/032/2024.

⁸ En adelante, Tribunal local.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



Segunda. Acumulación. En virtud de que existe conexidad entre los medios de impugnación, se determina su acumulación.¹⁰ En los recursos presentados, se controvierte la sentencia de veintitrés de abril, dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-329/2024.

En consecuencia, en virtud de que ambos escritos se presentaron de forma idéntica en contra de la misma resolución, lo procedente es realizar su acumulación. Por ello, el recurso SUP-REP-326/2024 se acumula al SUP-REP-325/2024, por ser este el que se recibió primero en esta Sala Superior. Así, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al recurso acumulado.

Tercera. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son **improcedentes y deben desecharse de plano** porque carecen de firma autógrafa. Efectivamente, en los escritos de demanda consta una firma escaneada y la firma electrónica utilizada en el sistema del juicio en línea corresponde a una persona distinta de quien promueve.

A) Marco jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de la parte promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa **de la persona recurrente**.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, entre otras razones, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Lo anterior, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Su importancia radica en dar autenticidad

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

Por eso la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo y establecido por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes.

Al respecto, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.¹¹

Por eso, la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, que permiten presumir, entre otras, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de la persona promovente para comparecer en un recurso o juicio.

De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible

¹¹ Véase jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.



la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.¹² Sin embargo, tal y como es el caso con la firma autógrafa, la firma electrónica en todo caso **debe ser la del recurrente**.

B) Caso concreto

En el caso, deben **desecharse** las demandas porque no se acredita la voluntad de quien se ostenta como parte promovente en los medios de impugnación; esto, porque las demandas carecen de firma autógrafa.

De las constancias que integran el expediente se advierten dos situaciones. La primera consistente en que ambos escritos de demanda no cuentan con firma autógrafa porque en los archivos aparece una firma impresa. En ese sentido, no existe certeza respecto de la voluntad de quien se ostenta como promovente en ambos escritos de interponer los recursos de mérito.

La segunda situación que se advierte de las constancias, consiste en que los recursos fueron presentados a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral y que estos fueron firmados electrónicamente por Eric Miravete Granja, es decir, por una persona distinta a quien se ostenta como actor.

A continuación se produce el encabezado de la evidencia criptográfica de la firma usada para interponer ambos recursos, de la que se advierte que la firma electrónica corresponde a una persona distinta del recurrente:

Imagen 1. Firma en el recurso SUP-REC-325/2024

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
DocumentoFirmado.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ERIC MIRAVETE GRANJA	Validez:	BIEN	Vigente

¹² Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

Imagen 2. Firma en el recurso SUP-REC-326/2024

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
REC SALA SUP CHAK.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ERIC MIRAVETE GRANJA	Validez:	BIEN	Vigente

Lo anterior es relevante porque el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL,¹³ la e.firma o cualquier otra forma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema de juicio en línea.

Sin embargo, esto no implica que cualquier persona pueda firmar, en nombre del actor, la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico en el caso concreto. Esto es, debe contener la firma de quien resiente una afectación por el acto que impugna.

En ese sentido, se produce el mismo efecto que en el caso en el que una demanda se presente físicamente y no cuente con la firma autógrafa del recurrente cuando se intenta la promoción de un medio de impugnación a través del juicio en línea y la demanda no ha sido firmada electrónicamente por la persona interesada.¹⁴ En ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona actora y, por tanto, debe desecharse la demanda.

¹³ **Artículo 3.** La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

¹⁴ En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.



Tampoco puede considerarse que dicho supuesto encuadre como una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que provoca el requerimiento o prevención para que la parte promovente comparezca a ratificar los escritos de demanda. Lo anterior porque, al no contener su firma electrónica, no se aprecia la voluntad de quien aparece como actor, y, consecuentemente, la Sala Superior debe desechar de plano las demandas.

Asimismo, resulta insuficiente que en los escritos de demanda sea señalado como autorizado a quien firma electrónicamente los recursos a través del sistema del juicio en línea. Esto, pues si bien se ha admitido jurisprudencialmente la representación para la interposición de medios de impugnación en materia electoral,¹⁵ tal calidad debe estar acreditada mediante instrumento notarial en el que se le otorgue poder con facultades suficientes para promover o comparecer en juicio a nombre de quien se dice representar, ya que de lo contrario no se le reconocerá tal carácter.¹⁶

Conforme a lo anterior, tampoco puede reconocerse la calidad de representante a quien firmó ambos recursos debido a que no existe constancia alguna que lo acredite para actuar en nombre y representación de quien se ostenta como promovente.

Finalmente, se señala que en las demandas no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara al promovente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.

En consecuencia, atendiendo a que las demandas carecen de firma autógrafa, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, deben desecharse de plano.¹⁷

Por lo tanto, esta sala Superior

¹⁵ Jurisprudencia 25/2012 de rubro REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

¹⁶ Resultan aplicables las consideraciones de esta Sala Superior en el SUP-RAP-96/2024.

¹⁷ En los recursos de reconsideración SUP-REC-47/2024, SUP-REC-384/2023 y acumulado, SUP-REC-266/2023 y acumulados, y SUP-REC-1760/2021 y acumulados se sostuvo un criterio similar.

RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los medios de impugnación.

Segundo. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.